



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: “JULIETA EVELIN
CONCEPCIÓN BIANCHETTI OLAZAR
C/ ALEJANDRA ALICIA BOGADO
PUNDYK S/ ACCIÓN PREPARATORIA
DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO 2018 N°
85.-----**



A.I. N°...1073.....

Asunción, 23 de mayo de 2018.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Abogada Julieta Evelyn Bianchetti Olazar, contra el Acuerdo y Sentencia N° 70, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y; -----

CONSIDERANDO:

Que, el fallo atacado resolvió declarar desierto el recurso de nulidad, revocar íntegramente la Sentencia apelada y en consecuencia, admitir la excepción de inhabilidad de título por falta de acción opuesta por la demandada y desestimar la ejecución promovida por la hoy accionante; imponer costas de ambas instancias a la Abogada Bianchetti; y remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público, a fin de investigar el supuesto hecho punible de tentativa de estafa, denunciado por la ejecutada Sra. Alejandra Bogado Pundyk, contra la citada accionante.-----

Sostiene primeramente la accionante, que el fallo atacado vulnera el Artículo 256 de la Constitución Nacional. Afirma que el Tribunal, de manera parcialista y arbitraria ha ordenado la investigación de la causa de la obligación, apartándose claramente de las disposiciones procesales y de fondo que rigen la materia de estudio. Entre otras cosas, afirma que el fallo se sustentó sobre premisas falsas, adhiriéndose únicamente a la tesis expuesta por su contraparte.-----

Que, el Art. 557 del C. P. C. dispone: “(...) Citará [el actor], además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...) En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción”.-----

Que, el Art. 12 de la Ley N° 609/95 establece: “No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria”.-----

Que, la Acción de Inconstitucionalidad es autónoma, excepcional, y su finalidad esencial es custodiar la vigencia del orden constitucional que pudiese verse afectado por cualquier norma o decisión. Sin embargo, de manera alguna la Sala Constitucional puede suplir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que las decisiones de éstos no configuren actos arbitrarios, carentes de razonabilidad.-----

Que, los agravios señalados por la impugnante únicamente traducen discrepancia con la apreciación de los Juzgadores en el pronunciamiento de sus decisiones. Ello evidentemente obsta la tramitación de la Acción de Inconstitucionalidad, pues para darle curso favorable es menester que quien alega conculcaciones de principios de la Carta Magna, demuestre fehacientemente la lesión a derechos constitucionales que ocasiona la resolución impugnada, extremo que no ha sido acreditado.-----

Que, además, revisado el contenido de la resolución objetada, se advierte que se ha efectuado el correspondiente análisis de la cuestión planteada, llegando a conclusiones fundamentadas conforme a Derecho y dentro del margen de discrecionalidad que ampara la labor jurisdiccional.-----

Que, por otra parte, esta Sala viene sosteniendo invariablemente que para la procedencia del control de constitucionalidad se requiere que el decisorio atacado tenga carácter definitivo o cause agravio irreparable y se hayan agotado las instancias ordinarias. Tratándose de juicio ejecutivo, el fallo dictado solo tiene fuerza de cosa juzgada formal, por lo que la accionante cuenta con remedios procesales ordinarios para el restablecimiento de los derechos que considere lesionados, de conformidad al artículo 471 del Código Procesal Civil.-----

Que, respecto a la improcedencia del recurso extraordinario planteado contra resoluciones que permiten continuar la causa o pretensión por otra vía, Néstor Pedro Sagüés sostiene: "*Aquí confluyen dos motivos: por un lado, el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención de la Corte Suprema (...)*" (Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2011, pág. 137).-----

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

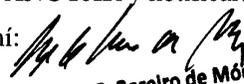
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

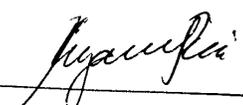
SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

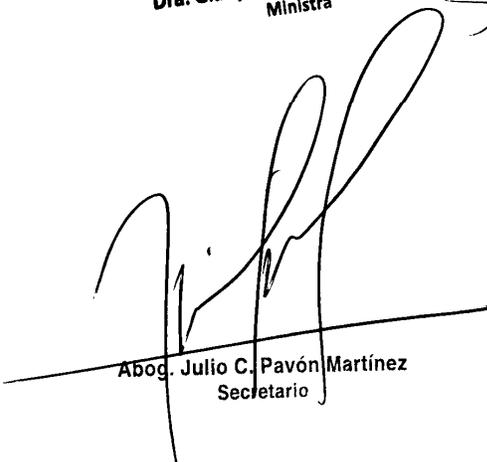
RECHAZAR "*in limine*" la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

